

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1317/2017-II**, interpuesto por *******, (en adelante “la recurrente” o “la inconforme”), contra actos del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, (en adelante “EL ORGANISMO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido vía Infomex, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del siete de diciembre de dos mil diecisiete la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00932017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos.

II. Por acuerdo de doce de diciembre dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de doce de diciembre dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información solicitada por la inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y rendir sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico a la recurrente el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el seis de febrero de dos mil dieciocho.

III. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000440 y anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos. En consecuencia, la Comisionada Ponente tuvo por presentado el citado oficio y se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, mismas que se le dijo serían tomadas en cuenta en el momento oportuno.

IV.- Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron el recurrente y el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. De igual forma, hizo constar que a la fecha del acuerdo, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V.- Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado, dando contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por cuanto a la recurrente, hizo constar que no ofreció pruebas ni formuló alegatos. Por ende, decretó el cierre de instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y concluyó el dieciocho de enero de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó la información de manera completa, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al acuerdo de admisión y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO, lo siguiente:

“La LEY DEL INST DE LA MUJER PARA ESTADO D MORELOS en art 6 dice se deben haber creado e implementado políticas y acciones q propicien y faciliten la plena incorporación d la mujer en la vida económica, política, cultural y social. Solicito todos los documentos acerca de las políticas y acciones referidas que este sujeto obligado ha implementado en Yautepec del 01/ene/2016 al 08/nov/2017.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la entrega in completa de la información, expresando lo siguiente:

“El sujeto obligado no entrega la información solicitada completa. Sin embargo, enumera una serie de actividades que dice se han llevado a cabo. Solicito la intervención del IMPE para que el sujeto obligado entregue todos los documentos que respaldan sus afirmaciones, como son:

1. Todas las acciones de capacitación que enumera que enumera. Se piden fechas, instructores, lugares, facturas, minutas, y cualquier otro documento relevante.

2.- Todas las acciones para la prevención de la violencia contra las mujeres a través de unidades itinerantes. Se piden fechas, lugares, facturas, minutas y cualquier otro documento relevante.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 000440, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de EL ORGANISMO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

- Oficio número IMM/DG/UT/787/2017-11, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
- Memorandum número IMM/DG/UT/1014/2017-11, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Departamento de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
- Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00932017.
- Oficio número IMM/DG/DPEyN/1084/2017-11, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Planeación, Evaluación y Normatividad del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
- Contrato de Comodato celebrado por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y el Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documento legítimo y eficaz, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.- En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En primer lugar, ha menester precisar que la ahora recurrente solicitó **todos los documentos** acerca de las **políticas y acciones** que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política,

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

cultural y social, que el sujeto obligado ha implementado en Yautepec del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, el sujeto obligado informó durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, a través del oficio **IMM/DG/DPEyN/1084/2017-11**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Planeación, Evaluación y Normatividad del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos: *“...el Instituto a través de esta dirección ha desarrollado acciones de capacitación orientadas a impulsar la transversalidad de la perspectiva de género, en la administración pública del municipio de Yautepec, como el principio para alcanzar el objeto que se señala en el artículo de la Ley del Instituto referido y, en específico se ha instalado el Centro para el Desarrollo de las Mujeres. Respecto a la documentación, se anexa, convenio de comodato que sustenta la instalación de dicho centro. Asimismo, se ha llevado a cabo acciones para la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de unidades itinerantes.”*

2.- Inconforme con la respuesta obtenida la ahora inconforme argumentó: *“El sujeto obligado no entrega la información solicitada completa. Sin embargo, enumera una serie de actividades que dice se han llevado a cabo. Solicito la intervención del IMPE para que el sujeto obligado entregue todos los documentos que respaldan sus afirmaciones, como son:*

1. *Todas las acciones de capacitación que enumera que enumera. Se piden fechas, instructores, lugares, facturas, minutas, y cualquier otro documento relevante.*
2. *Todas las acciones para la prevención de la violencia contra las mujeres a través de unidades itinerantes. Se piden fechas, lugares, facturas, minutas y cualquier otro documento relevante.”*

Así, durante la secuela procesal del presente expediente, el Sujeto Obligado manifestó que la recurrente incurrió en el supuesto de **ampliación de la solicitud**, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

3.- Previo a emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...”

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

"Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

..."

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

..."

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de **cualquier persona** como **titular** de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

4.- Así pues, toda vez que el sujeto obligado argumenta que la recurrente amplió su solicitud de información, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

La solicitud versó, en esencia, sobre **todos los documentos** acerca de las **políticas y acciones** que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política, cultural y social, en el municipio de Yautepec, en el periodo indicado. Por lo tanto, para considerar una ampliación de la solicitud, tendría que darse el supuesto de que se ampliara por cuanto al lugar (municipio de Yautepec), tiempo (periodicidad del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecisiete), o bien por cuanto a la materia o motivo de la solicitud.

En el caso, es evidente que en el recurso de revisión no se amplía por cuanto al lugar o periodo solicitado, ya que ello no se desprende del motivo de impugnación.

Por cuanto al motivo de la solicitud, en el oficio **IMM/DG/DPEyN/1084/2017-11**, arriba referido, el Sujeto Obligado de manera expresa señaló: "...el Instituto a través de esta dirección ha desarrollado acciones de capacitación



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

orientadas a impulsar la transversalidad de la perspectiva de género...”; de igual forma expresó: “Asimismo, se ha llevado a cabo acciones para la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de unidades itinerantes.” Por su parte, la recurrente solicitó que se entregaran los documentos que respaldaran sus afirmaciones. En tal tesitura, este órgano garante considera que la recurrente solicita los documentos que se hayan generado durante el desarrollo de las acciones de **capacitación orientadas a impulsar la transversalidad de la perspectiva de género** y de **prevención de la violencia contra las mujeres**, a través de unidades itinerantes, mismas que fueron mencionadas por el Sujeto obligado.

Por lo tanto, al solicitar dichos documentos, la recurrente no amplía su solicitud, sino que únicamente solicita que se entreguen los documentos generados durante la actuación de la autoridad al implementar las acciones que ella misma refiere. De allí que tales documentos son los que se hayan generado al implementar las acciones de capacitación y prevención de violencia contra las mujeres, lo cual no necesariamente debe ser coincidente con los enumerados por la recurrente al exponer sus motivos de impugnación. Es decir, la recurrente solamente hizo alusión a instrumentos que a su parecer pueden haberse generado, pero es la autoridad quien conoce con exactitud tales documentos y se encuentra además obligada a entregarlos.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos** a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere a **Tania Celia Ortiz Pérez, Jefa de Departamento de la Unidad de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, todos aquellos documentos que se hayan generado durante el desarrollo de las acciones de **capacitación orientadas a impulsar la transversalidad de la perspectiva de género**, así como de las acciones de **prevención de la violencia contra las mujeres**, a través de unidades itinerantes, en el Municipio de Yautepec, del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecisiete

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además dello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a **Tania Celia Ortiz Pérez, Jefa de Departamento de la Unidad de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, **en formato electrónico, todos aquellos documentos que se hayan generado durante el desarrollo de las acciones de capacitación orientadas a impulsar la transversalidad de la perspectiva de género, así como de las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, a través de unidades itinerantes, en el Municipio de Yautepac, del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecisiete**



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1317/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a **Tania Celia Ortiz Pérez, Jefa de Departamento de la Unidad de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**; y vía correo electrónico a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

